

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: Acción De Tutela

Accionante: YEINIS RAMIREZ GIRALDO

Accionada: GOBERNACIÓN DEL CESAR, y OTROS

YEINIS RAMIREZ GIRALDO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Valledupar - Cesar, identificada con la cédula de ciudadanía No.49.719.377, muy respetuosamente, manifiesto a usted que en ejercicio de mis derechos como ciudadana colombiana, formuló ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR - CÉSAR**, persona jurídica, identificada con Nit: 892399999-1, representada por el Gobernador Sr. LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, organismo adscrito al primero; por la transgresión de mis derechos fundamentales a la *IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, y a la VIDA DIGNA*; así mismo se vincule como terceros necesarios por posible afectación, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, de Nit No. 900003409-7, representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces al momento de la notificación, y demás personas que usted estime podrían resultar afectadas, con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1 Mediante [Resolución 003625 de 4 de septiembre 2018](#) expedida por la GOBERNACIÓN DEL CESAR, Por medio de la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal administrativo del nivel central y descentralizado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, se observa que **son TRES (3) el número de cargos aprobados por la CNSC correspondientes al empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO – RECURSOS HUMANOS, Código 407, Grado 6, identificado con el OPEC No. 78275** (véase pag. 202, de la Res. 003625).

2 Mediante [Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019](#), modificado a través del [Acuerdo No. 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019](#) y corregido mediante el [Acuerdo No. 20201000000026 del 04 de febrero de 2020](#), la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) realizó la convocatoria No 1279 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para el empleo de carrera, entre otros el identificado con el código OPEC 78275, Publicándose extrañamente solo DOS (2) vacantes, de las TRES (3) aprobadas previamente en la Resolución No. 003625 de**

4 de septiembre 2018 expedida por la GOBERNACIÓN DEL CESAR.

3 La suscrita, participó en la convocatoria por el referido cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO – RECURSOS HUMANOS, Código 407, Grado 6, de OPEC 78275, superando todas las pruebas y etapas hasta obtener la inclusión en el puesto 3 de la lista de elegibles para cubrir las vacantes publicadas en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, lista que fue expedida mediante [Resolución No. CNSC – 3833 del 2 de marzo de 2022](#), publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles–BNLE. Quedando conformada de la siguiente manera:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **dos (2)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **6**, identificado con el Código OPEC No. **78275**, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	49782669	NAYDA	GUERRA CAMARILLO	85.47
2	1047392110	ERICA PATRICIA	OSORIO TORRES	83.04
3	49719377	YEINIS	RAMIREZ GIRALDO	81.27
4	49806789	KAROLL MARIA	OSORIO BARRERA	80.97
5	19891589	RAFAEL RICARDO	MEJIA CARDILES	80.23
6	1125229731	JONATAN SAMUEL REINALDO	RIVERA OCHOA	79.89
7	63481828	JULIANA HORTENCIA	REYES GONZALEZ	79.01
8	1085625320	BELEN VICTORIA	LLANOS ACOSTA	78.46
9	1085589927	ALAIN ALBERTO	COTES ARIAS	78.25
10	37510122	SANDRA JULIANA	CARRILLO LANDAZABAL	74.95
11	49718123	SANDRY MARIA	RAMIREZ GUTIERREZ	74.85
12	1022358854	JEIMY JOHANA	GONZALEZ RIOS	74.89
13	1085812606	LUISA FERNANDA	PERTUZ ZUBIRIA	73.82
14	72047975	GERARDO JESUS	VERDOOREN JACIR	72.81
15	1085649393	PEDRO ANDRES	GUTIERREZ VILLAZON	72.41
16	1085858673	ELVIA MILENA	MAESTRE CALDERON	70.77
17	49786328	PAULINA ISABEL	CALDERON GUTIERREZ	70.82
18	1082399386	ANA MILENA	MARTINEZ NUNEZ	70.33
19	39460741	CLAUDIA MARCELA	GALVIS BOSSA	70.19
20	1120751227	REYNALDO	PADILLA HERRERA	69.89
21	1085820272	YORLEDIS PATRICIA	TORRES NARVAEZ	69.59
22	32895179	MELVIS ISABEL	MARTINEZ PARODY	67.28
23	1085589130	INGRID JOHANDRA	AREVALO CAMPO	67.17
24	1085613986	JULIO ALBERTO	GUTIERREZ PACHECO	66.89
25	1047480244	ADRIANA DEL PILAR	ELLES AREVALO	66.75
26	1085602798	KATHERINE ROCIO	SINING VASQUEZ	66.59
26	60268449	JOHANNA	MENDOZA CARRASCAL	66.59
27	1085647736	JESUS DARIO	MACHADO ONATE	65.89
28	38718397	ALBA SANTANA	CABALLERO ESCORCIA	64.66
29	1085829714	ERVIN JOSE	SUAREZ BAQUERO	63.59
30	1088389351	YOHANI	BATISTA FUENTES	60.17

4 Que dado que las personas que ocuparon los dos primeros lugares en la lista de elegibles fueron nombradas en las dos vacantes ofertadas, ahora la suscrita, YEINIS RAMIREZ GIRALDO se encuentra en PRIMER lugar de espera de la referida lista, conforme lo dispuesto en el [art. 2.2.20.2.23 del Dec. 1083 de 2015](#).

5 Teniendo en cuenta que para el cargo al cual concursé, fueron TRES (3) las vacantes aprobadas en la referida Resolución 003625, es evidente que La GOBERNACIÓN DEL CESAR solamente ha provisto dos vacantes del empleo AUXILIAR

ADMINISTRATIVO – RECURSOS HUMANOS, Código 407, Grado 6, identificado con el OPEC No. 78275 haciendo uso de la mentada lista de elegibles, de modo que el otro cargo, al parecer intencionalmente no convocado para el concurso No 1279 de 2019, se encuentra vacante por cuanto está siendo ocupado por empleado en provisionalidad, conforme fue informado en [respuesta de fecha 16/ago/2022](#) al ciudadano RAFAEL RICARDO MEJÍA CARDILES, desconociendo claramente de este modo los accionados los derechos de quienes participamos del concurso de méritos para acceder al referido empleo de carrera, y logramos superar cada una de las etapas hasta finalmente conformar la lista de elegibles, pues a pesar de que la misma se encuentra en firme y vigente, La Secretaría de Educación no hace uso de ella.

El [artículo 6 de La ley 1960 de 2019](#) que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la [Ley 909 de 2004](#), establece que:

*“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (negrilla y cursiva, fuera de texto)*

6 El suscrito no desconoce que mediante criterio unificado del 20 de enero de 2020, “Uso de listas de elegibles en el contexto de la [Ley 1960 del 27 de junio de 2019](#)” expedido por la Comisión Nacional de Servicio Civil se indicó que “*las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*”

Sin embargo, a este respecto me permito traer a colación lo expuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en relación con un asunto similar, donde se dijo que “**...el Criterio unificado de la CNSC contradice el artículo 125 Superior y “establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a**

aqueellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria...

“El artículo 125 de la Carta Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; además que el ingreso a estos y el ascenso en los mismos tendrá lugar previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.”

7 Pese a haber solicitado en fecha 08/SEP/2022 a la GOBERNACIÓN DEL CESAR la vinculación con nombramiento de la suscrita haciendo uso de la lista actualizada de elegibles para proveer el empleo no convocado, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO – RECURSOS HUMANOS, Código 407, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa, ocupado mediante provisionalidad, creado mediante [Resolución 003625 de 4 de septiembre 2018](#), fundada en la [certificación de fecha 16/ago/2022](#) y con sustento legal en lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la ley 1960 del 2019.; está accionada negó lo pedido mediante [respuesta de fecha 16 de septiembre de 2022](#), al manifestar que *“...en esta oportunidad no se accederá a dicha petición en la medida en que como se indicó anteriormente en la mencionada OPEC, solamente se ofertaron dos vacantes, las cuales fueron ocupadas por las personas que se encuentran en la posición No. 1 y 2 de la mencionada lista de elegibles. **sin explicar sustento legal coherente de esa negativa y eludiendo referirse al cargo vacante ocupado con provisionalidad.**”*

8 Es sabido que cuando exista lista vigente no hay lugar a proveer cargos en provisionalidad o encargo, como quiera que deben realizarse los nombramientos en propiedad. Así se configura una de las causales de retiro del servicio contenidas en el artículo 41-a) Ley 909 de 2004. De otro lado, de acuerdo a la normatividad vigente, se debe elaborar el plan anual de vacantes, se desarrollará teniendo en cuenta las directrices que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP y la CNSC, debiendo actualizarse la misma cada vez que ocurra una vacancia definitiva de los empleos. procedimientos sobre los cuales **incurre en omisión La GOBERNACIÓN DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, pues debieron reportar a la CNSC la existencia de la otra plaza para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO – RECURSOS HUMANOS, Código 407, Grado 6, de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que fuera ofertada de manera conjunta en el citado concurso de méritos y no mantenerlo ocupado con funcionario en provisionalidad.**

[Concepto 017841 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública](#): *“...En este sentido, el nombramiento en provisionalidad procede como un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, en aquellos casos que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados y no exista lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada para proveer la respectiva vacante...”*

9 La acción de tutela es el medio idóneo para obtener la protección de mis derechos fundamentales, por cuanto los mecanismos ordinarios no ofrecen la eficacia requerida, ni una solución efectiva y oportuna en consideración a los términos y las distintas etapas demoradas establecidas para resolverlos, lo que implicaría la configuración de un perjuicio irremediable, pues pese a haber obtenido por mi mérito el derecho a ocupar la vacante existente del “mismo empleo” no convocado de AUXILIAR ADMINISTRATIVO – RECURSOS HUMANOS, Código 407, Grado 6, y que se identificaría con el Código OPEC No. 78275 en el cual concursé; la parte pasiva me impide acceder al mismo, desconociendo el ente mi condición de madre cabeza de hogar, con 2 hijos menores de edad, quienes dependen económicamente de la suscrita, habiendo cumplido a cabalidad los requisitos para acceder por mérito a un mejor trabajo, por lo que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo implicaría obligarme a soportar la vulneración de mis derechos que requieren atención inmediata, por la conocida amenaza de vencimiento por vigencia corta de lista de elegibles, tal como ha sido considerado por la jurisprudencia, y viene sostenido en casos similares por esta misma convocatoria por jueces de este municipio de VALLEDUPAR, al igual que en fallos confirmatorios de amparo por magistrados del Tribunal de este Distrito ([Sentencia de tutela Exp. No. 00268/2022 de 24/sep/2021, proferida en segunda instancia el 13 de enero de 2023 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR](#)) La Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la función pública.

10 Finalmente me permito manifestar que el no uso de la lista de elegibles existente para proveer el empleo no convocado de AUXILIAR ADMINISTRATIVO – RECURSOS HUMANOS, Código 407, Grado 6, implica mantenerme indefinidamente sin los ingresos que el empleo en carrera administrativa me debe proveer y al cual tengo derecho a acceder, restringirme el derecho de libre elección de trabajo en el empleo a que tengo derecho a ocupar, otorgarme un trato desigual en relación con las personas que han sido nombradas con ocasión de la autorización del uso de las listas de elegibles expedida por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL por mismo empleo y empleo equivalente, en este mismo concurso de méritos y otros realizados previos a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, con lista vigente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Considero que con ocasión de la omisión del accionado de hacer uso de la lista de elegibles encontrándose en firme y vigente la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 3833, de 2 de marzo de 2022, que fue publicada el 2 de marzo de 2022, en la cual ocupé el puesto 3, para proveer con la suscrita el empleo que se pretende mantener ocupado ilegalmente con provisionalidad, esto es, AUXILIAR

ADMINISTRATIVO – RECURSOS HUMANOS, Código 407, Grado 6, asistiéndome el derecho de ser nombrado en periodo de prueba; se vulneran o atentan mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional). Cosa que no puede ser tolerada ni permitida en derecho a ninguna entidad.

Me permito resaltar que a la luz del precedente constitucional la presente acción de tutela se torna procedente, puesto que la jurisprudencia ha aceptado dicha procedencia excepcional a efectos de proteger los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo señala la línea fijada por la Corte Constitucional en sentencias T- 315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril de 2001, SU-613 del 6 de agosto de 2002, SU-913 de 2009.

En lo que se refiere a la transgresión al derecho fundamental al debido proceso en concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, consideró que la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público, señalando que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

Así mismo, en la aludida sentencia de tutela reitero lo expuesto por la Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, en la que explicó que *“la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.”*

Así pues, la jurisprudencia constitucional in extenso ha tratado el tema de la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos y la transgresión de derechos fundamentales derivados de su ejecución, por lo que no hay duda que en este caso, es necesaria la intervención del Juez de tutela a fin de hacer cesar la vulneración de mis derechos fundamentales y garantizar la protección de los mismos.

Sentencia T-340.

la Sentencia SU-913 de 2009[1] estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las *personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley.*

En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

De otro lado, esa misma sentencia T-340 de 2020, expresamente se refirió a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 estableciendo el siguiente derrotero:

“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6° de Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y

aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hechos ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que se ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como el derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir, “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su periodo de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica al caso sub iudice. El último fenómeno, que por sus características es el aplicable en el caso concreto, es el de **la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permitan su resolución en forma definitiva”**. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

(...)

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.”

(...)

“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de lista elegibles, hay lugar a su aplicación

retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo introducido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”. (Resaltado fuera de texto).

La situación jurídica de los elegibles como la suscrita que hasta la fecha no hemos logrado ser nombrados y posesionados en periodo de prueba dentro de la convocatoria No 1279 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena no ostentan una situación jurídica consolidada o consumada bajo la vigencia de una ley anterior. Por el contrario, resulta palmario la mera expectativa de un probable nombramiento en el cargo para el cual concursé, la situación jurídica aún está a la espera de ser definida, ya sea con el nombramiento en periodo de prueba o con la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, por lo que es imperioso ordenar a las entidades accionadas dar aplicación retrospectiva a la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia proceda a efectuar los nombramientos en periodo de prueba, en especial de la suscrita.

III. PRETENSIONES

PRIMERO. Que se TUTELEN, protejan y garanticen mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, acceso a la carrera administrativa por concurso de mérito y vida digna vulnerados y/o amenazados parte de la GOBERNACIÓN DEL CESAR-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y demás responsables.

SEGUNDO. En consecuencia, se ORDENE a la GOBERNACIÓN DEL CESAR que si aún no lo ha hecho, solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la autorización correspondiente para hacer uso de la lista de elegibles contenida en la [Resolución No. CNSC – 3833, de 2 de marzo de 2022](#) “Por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO – RECURSOS HUMANOS, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 78275, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría De Educación Departamental ofertado a través la convocatoria No 1279 de 2019”, para proveer la vacante correspondiente a este mismo empleo o equivalente, ocupado con provisionalidad, todo, previo reporte de la vacante en la plataforma SIMO o en donde corresponda, para el nombramiento en primer lugar de espera a la Suscrita.

TERCERO. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en un término no mayor a 15 días resuelva la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles correspondiente al empleo, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO – RECURSOS HUMANOS, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. **78275**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, ofertado a través la convocatoria No. 1279 de 2019, para proveer la referida vacante por este mismo empleo.

CUARTO. Se ordene a la GOBERNACIÓN DEL CESAR que una vez reciba la autorización emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proceda en un término no mayor a 15 días a realizar mi nombramiento en periodo de prueba a que hay lugar en estricto orden al mérito de la lista de elegibles de la [Resolución No. CNSC – 3833, de 2 de marzo de 2022.](#)

IV. PRUEBAS

Me permito solicitar sean tenidas en cuenta como pruebas:

DOCUMENTALES.

1. [Sentencia de tutela T-2a No. 00344 de 2021 de Laura Vanessa Cantillo Rhenals](#) contra la CNSC e ICBF, proferida en segunda instancia el 4 de noviembre de 2021 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA.
2. [Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019](#), modificado a través del [Acuerdo No. 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019](#) y corregido mediante el [Acuerdo No. 20201000000026 del 04 de febrero de 2020](#), con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, realizó la convocatoria No 1279 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para el empleo de carrera identificado con el código OPEC 78275, denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO – RECURSOS HUMANOS, Código 407, Grado 6 del Sistema General de Carrera administrativa de la gobernación del Cesar.
3. [Resolución 003625 de 4 de septiembre 2018](#) expedida por la GOBERNACIÓN DEL CESAR, Por medio de la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal administrativo del nivel central y descentralizado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR donde podemos verificar las dos vacantes disponibles.
4. [Resolución No. CNSC – 3833, de 2 de marzo de 2022](#) “Por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO – RECURSOS HUMANOS, Código 407, Grado

6, identificado con el Código OPEC No. **78275**, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría De Educación Departamental, ofertado a través del Proceso de Selección No. 1279 de 2019.

5. [Respuesta de fecha 16/ago/2022](#) al ciudadano RAFAEL RICARDO MEJIA CARDILES donde dan claridad del cargo vacante que viene siendo ocupado en provisionalidad.

6. Copia [petición de nombramiento de fecha 08/sep/2022](#) presentada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR.

7. Copia de [respuesta de fecha 16 de septiembre de 2022](#) de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, donde niegan hacer uso de la lista, por el cargo no convocado.

8. Registros civiles de mis menores hijos.

Oficios:

SE REQUIERA A LA GOBERNACIÓN DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, PARA QUE INFORMEN AL CONTESTAR LA TUTELA QUIEN Y DESDE CUANDO OCUPA MEDIANTE PROVISIONALIDAD, EL CARGO NO CONVOCADO, DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO – RECURSOS HUMANOS, Código 407, Grado 6.

ASÍ MISMO PARA QUE ESTOS PROCEDAN A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA ACCIÓN A DICHA PERSONA Y A TODAS AQUELLAS QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE A LA Resolución No. CNSC – 3833 del 2 de marzo de 2022, COMO TERCEROS INTERESADOS O NECESARIOS.

V. ANEXOS

Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

VI. JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos ni he invocando la protección de los mismos derechos, ni contra la misma autoridad.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita accionante, recibe notificaciones en la MANZANA 70 CASA 30, barrio BELLAVISTA, de Valledupar, Correo electrónico: yeinisramirez@hotmail.com, Teléfono

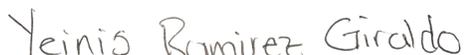
móvil: 300-2354059

LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en la Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen Valledupar, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y TERCEROS NECESARIOS, en la Carrera 14 # 13B- 80 barrio Alfonso López. Edificio Carlos Lleras Restrepo, e-mail: educacion@cesar.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co, Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.

Atentamente,


YEINIS RAMIREZ GIRALDO
C.C. No. 49.719.377